

5. NO ES NECESARIA LA APROBACIÓN JUDICIAL DE LA PARTICIÓN HEREDITARIA, EN LA QUE LOS HIJOS MENORES SE ENCUENTRAN REPRESENTADOS POR EL DEFENSOR JUDICIAL DESIGNADO AL EXISTIR CONTRAPOSICIÓN DE INTERESES CON SU PADRE.

Resolución de 4 de abril de 1986 (B. O. del E. de 6 de mayo).

Hechos.—En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Ignacio Solís Villa contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 13 de la misma localidad, por la que se deniega la inscripción de una escritura de operaciones particionales;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario recurrente el día 2 de julio de 1984 se formalizaron las operaciones particionales causadas por el fallecimiento de doña María Teresa Moras Vicente; que la causante, que no había otorgado testamento, estaba casada en únicas nupcias con don José Santiago Doncel Moras, de cuyo matrimonio dejó dos hijos menores de edad, llamados José Jaime y José Ignacio Doncel Moras; que habida cuenta de la oposición de intereses entre el viudo y los dos hijos menores tras los trámites pertinentes se nombra defensor judicial de dichos menores a su tía materna doña María del Carmen Moras Vicente; que la escritura fue otorgada por el viudo, en su nombre propio, y por el citado defensor judicial, en nombre y representación de los indicados menores;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 13 de Madrid fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento en el Registro de la Propiedad de Madrid número 13, porque estando los hijos menores de edad representados por el defensor judicial, es necesaria para la validez de la partición la aprobación judicial. No se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado expresamente. Madrid, 21 de febrero de 1985. Hay una firme ilegible.—Rubricada.—Un sello del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, inutilizado con un sello en tinta que dice 'Registro de la Propiedad número 13. Madrid'.» Con posterioridad se solicitó anotación preventiva de suspensión, que fue practicada en el tomo 693 del indicado Registro, libro 11 de la Sección primera, folio 220, finca número 5.281, anotación letra B, según se acredita con nota al pie del título de fecha 25 de abril de 1985;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo y alegó: Que el artículo 1.060 del Código Civil se modifica por la Ley de 13 de mayo de 1981, estableciendo en su redacción originaria que «cuando los menores de edad estén sometidos a la patria potestad y representados en la partición del padre o, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial», y, sin embargo, tras la reforma citada, dicho precepto dice que «cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial», por lo que el sentido de la reforma parece claro al establecer una norma general para cualquier supuesto en que los menores o incapacitados estén «legalmente representados»; que el artículo 163 del Código Civil se refiere

al defensor judicial cuando el padre o la madre tenga un interés opuesto al de sus hijos en algún asunto, y para tal caso señala que se les nombrará a éstos un defensor «que los represente en juicio y fuera de él», tratándose, pues, de un representante *ad hoc* del menor y que como tal su actuación en materia de partición cae plenamente dentro del supuesto al que se refiere el artículo 1.060 del Código Civil, y al tratarse precisamente de un representante como regla general el legislador se ve obligado a regular de modo especial la extensión de la figura a casos en que no hay representación legal posible, y así el inciso final del párrafo primero del artículo 163 del Código Civil establece que «se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar», estando claro que en este segundo caso del defensor no representa sino que completa la capacidad del menor emancipado, que como tal siempre actúa por sí y nunca representado legalmente, mientras que el menor no emancipado sí que está representado por el defensor judicial; que la Ley 13/1983, por la que se reforma la tutela, modifica, entre otros, el artículo 271^o del Código Civil, que en su apartado cuarto exige autorización judicial para que el tutor pueda «realizar la partición de la herencia o la división de una cosa común, las cuales, una vez practicadas, requerirán además la aprobación judicial», y de esta manera al tutor, pese a ser representante legal, no le será aplicable el artículo 1.060 del Código Civil, ya que hay una norma especial para el supuesto que, por lo tanto, constituye una excepción a la regla general del artículo 1.060 del Código Civil, siendo difícil entender que el artículo 271, 4, del mismo texto legal haya venido a modificar la regla general del artículo 1.060 para los restantes casos distintos del tutor, y así a los padres les será aplicable el artículo 1.060 del Código Civil y también al defensor judicial que se nombre cuando aquéllos tengan intereses contrapuestos con el hijo sometido a su patria potestad; que a lo sumo podría discutir si es aplicable el artículo 1.060 al defensor que se nombre cuando el conflicto de intereses se presente con el tutor, pero éste no es el caso a que se refiere este recurso;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: Que el único caso en que el Código Civil habla de representación legal es en el artículo 162, cuando dice que «los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados», con las excepciones que enumera, y que, por tanto, del artículo citado se deduce que los padres que no ostenten la patria potestad por ser los hijos, por ejemplo, mayores incapacitados, no tienen la representación legal, siendo esto claro, ya que en este caso se organiza la tutela y los padres son llamados a tutores en segundo lugar, después del cónyuge que conviva con el incapacitado (art. 234 CC); que conforme a lo anterior cuando el Código Civil, en su artículo 163, establece que «siempre que en algún asunto el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados se nombrará a éstos un defensor judicial que los represente en juicio y fuera de él», y no dice que los represente legalmente en el sentido del artículo 162; que, por tanto, el artículo 1.060, en su redacción de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, se está refiriendo a los no emancipados

del artículo 162, debiéndose la diferente redacción al haber cambiado en el Código Civil el criterio anterior de que la patria potestad la ejercerá primeramente el padre y, en su defecto, la madre, mientras que ahora se ejerce conjuntamente por ambos (art. 156 CC actual), que son los que tienen la representación legal; que a todo lo anterior haya que añadir que, conforme al artículo 271, número 4, del Código Civil, el tutor, además de autorización judicial, necesita que la partición realizada requiera autorización judicial, sin que se exceptúe el caso de que sean los padres los tutores nombrados; que el nuevo artículo 302 del Código Civil establece que el «defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez, al que deberá rendir cuentas de su gestión una vez realizada», pareciendo claro que el Juez ha de aprobar la gestión realizada; que de todo lo anterior resulta claro que el defensor judicial como el tutor no puede estimarse incluido en el artículo 1.060 del Código Civil, por: a) ser necesaria la intervención judicial, ya que tiene que intervenir para nombrar quién será el defensor judicial, y b) para comprobar si las atribuciones que le confirió han sido cumplidas, ya que tiene el defensor que rendir cuentas al Juez (art. 302 CC);

Resultando que el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid estimó el recurso interpuesto por el Notario recurrente, y en base a los mismos argumentos expresados por éste revocó la nota del Registrador;

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó del auto presidencial e interpuso recurso de apelación ante este Centro, insistiendo en los mismos argumentos del escrito de defensa.

Doctrina de la Dirección General.—Vistos los artículos 162, 163, 271, 4, 302 y 1.060 del Código Civil y la Circular de la Fiscalía General del Estado de 25 de abril de 1985;

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si es necesaria la aprobación judicial de una partición hereditaria en la que los hijos menores se encuentran representados por el defensor judicial designado al existir contraposición de intereses con su padre;

Considerando que el artículo 1.060 del Código Civil establece que no será necesaria la aprobación judicial siempre que los menores estén legalmente representados, lo que supone una ampliación de su contenido respecto a la situación anterior a la Ley de Reforma de 13 de mayo de 1981, ya que hasta entonces el precepto se limitaba a enumerar exclusivamente a los padres del menor, mientras que ahora tiene lugar en todos los casos en que estén debidamente representados;

Considerando, en consecuencia, que al ostentar el defensor judicial el carácter de representante legal para la conclusión de un acto concreto (artículo 163 CC), es claro que en la partición en que intervenga representando al menor no debe seguir, como indica la Circular citada en los vistos, como presupuesto de eficacia la aprobación judicial, aparte de que no hubiese tenido razón de ser el modificar el artículo 1.060 del mencionado Cuerpo legal por la citada Ley de Reforma, si se hubiese querido mantener invariable su contenido; considerando que la posterior reforma de la materia de tutela por la Ley de 24 de octubre de 1983 no incide en lo anteriormente indicado, ya que la indudable antinomia que ahora se produce entre el artículo 271, 4, y 1.060 hay que referirla exclusivamente

al caso en que en la herencia se encuentra interesado un tutelado, pero no afecta al ámbito de representación del defensor judicial que actúa en nombre del menor.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

COMENTARIO.—Resuelve esta resolución un interesante problema que se planteó tras la reforma del artículo 1.060 del Código Civil por Ley de 13 de mayo de 1981, problema que se agudizó tras la reforma de los artículos reguladores de la tutela por Ley de 24 de octubre de 1983. El problema es bien simple, y lo plantea el primer considerando: ¿es necesaria la aprobación judicial de las particiones en que los menores (o incapacitados) son representados por el defensor judicial? Leyendo la resolución el supuesto y su solución parecen de una claridad absoluta: si establecemos un silogismo cuya premisa mayor sea que las particiones en que los menores estén legalmente representados no requieren aprobación judicial (considerando segundo) y la premisa menor que el defensor judicial es un representante legal (considerando tercero), no hace falta ser un experto en lógica aristotélica para sentar la conclusión: la partición en que intervenga el defensor judicial en representación del menor no requiere aprobación judicial.

La solución, sin embargo, no es tan simple como pueda parecer, entre otras razones, porque las premisas de que parte el silogismo enunciado son por lo menos discutibles. Que la solución es dudosa lo demuestra no sólo el hecho de que se haya planteado el recurso, sino también la diversidad de opiniones doctrinales vertidas, y la Circular de la Fiscalía del Estado citada en los vistos, sobre la que luego volveré.

Con anterioridad a la reforma de 1981, el antiguo artículo 1.060 del Código Civil (que disponía que cuando los menores de edad estén sometidos a la patria potestad, y representados en la partición por el padre, o en su caso la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial) y su relación con el artículo 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya planteó alguna duda, que fueron resueltas por la jurisprudencia en el sentido de que la partición en que intervenía el tutor no requería tampoco la aprobación judicial (así, por ejemplo, las Resoluciones de 31 de mayo de 1911, 3 de mayo de 1946, etc.).

La Ley de 1981 modificó la redacción del artículo 1.060, que pasa a disponer que cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial, lo que de inmediato planteó la duda de si su redacción incluía al defensor judicial (en caso de menores sometidos a la patria potestad, art. 163 CC; el supuesto de que la tutela ha sido regulado por el artículo 271, 4, CC, como veremos). Resulta curioso resaltar cómo tras la reforma de 1981 la interpretación del artículo 1.060 parece evidente para los diferentes autores, tanto en uno como en otro sentido, aceptando una u otra postura, pero sin razonarla. Citaré como ejemplos: a favor de la no necesidad de aprobación judicial se manifestó ALBALADEJO (en su *Curso de Derecho civil*, vol. V: *Derecho de sucesiones*). LACRUZ BERDEJO y SANCHEO REBULLIDA, por el contrario, creen necesaria la aprobación judicial (*Elementos de Derecho civil*, vol V: *Derecho de sucesiones*, Barcelona, 1981, pág. 137), diciendo expresamente que si interviene el defensor judicial la partición requiere dicha aprobación, citando al respecto el artícu-

10 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y diversas sentencias del Tribunal Supremo, todas anteriores a 1981. Luis Díez PÍCAZO y Antonio GULLÓN (*Sistemas de Derecho civil*, vol. IV, Madrid, 1983, págs. 727 y 728) no resuelven en ningún sentido, limitándose prácticamente a copiar el artículo, sin interpretarlo.

Todos estos eminentes tratadistas adoptan posturas contrapuestas, pero sin explicarlas. En este mismo sentido mi compañero FÉLIX RODRÍGUEZ LÓPEZ (*Boletín del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad*, número 172, octubre 1981, págs. 1036 y 1037) da igualmente por supuesto la no necesidad de aprobación judicial, entendiendo que el nuevo artículo 1.060 abarca indudablemente los tres casos de representación legítima, como son la de padres, tutores y defensor judicial, añadiendo que sólo respecto de este último puede hablarse de novedad (su opinión está expresada mucho antes de la reforma de la tutela de 1983, que como luego veremos varía el criterio para los tutores), planteando a continuación un supuesto de Derecho transitorio.

Otros autores sí han creído necesario fundamentar sus posturas. Veamos algún ejemplo en uno u otro sentido: el Notario Emilio CASASÚS HOMET (*Revista de Derecho Notarial*, 125-126, julio-diciembre 1984, págs. 371 a 378) se muestra rotundo al entender que no es necesaria la aprobación judicial, citando como argumentos fundamentales el ser el defensor judicial un auténtico «representante legal», y el hecho de ser su representación casuística, por lo que ya existe el previo control judicial, lo que hace innecesaria la posterior aprobación. Este mismo autor entiende que en el supuesto del defensor judicial del artículo 299 del Código Civil (sustituto del tutor), tampoco hace falta aprobación judicial, en base fundamentalmente al último de los argumentos expuestos (sobre este punto volveré luego). Tesis contraria «apunta» mi compañero REY PORTOLÉS (*Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 550, mayo-junio 1982, en sus llamados «Comentarios a vuelapluma de los artículos de Derecho sucesorio reformados por la Ley de 1981», págs. 582 y sigs., en nota a pie de página, en la que anuncia un futuro estudio del nuevo art. 1.060 CC, que conociendo su erudición es una pena que no haya aparecido aún). Este autor, sin excluir una respuesta afirmativa cuando realice dicho estudio, alega, sin embargo, como argumentos a favor de la no inclusión del defensor judicial en dicho artículo los siguientes: la duda de si es representación legal genuína la conferida para un negocio concreto y no para cuantos puedan afectar al menos a una determinada esfera (personal, patrimonial o ambas) del representado; la de si debe equipararse a los padres una persona que si normalmente será aquella a la que corresponde la tutela legítima, también puede ser otro pariente más lejano o un extraño; la de si debe ser de mejor condición un defensor judicial que, una vez nombrado, no estaría sujeto a control ulterior, que un tutor que si precisa de autorización del Consejo de familia (antiguo art. 269, 7, y Resolución de 30 de octubre de 1943). Este argumento se ve hoy en día reforzado por el artículo 271, 4, del Código Civil, tras la reforma de 1983, como veremos. Y, finalmente, la de si realmente puede decirse que no es necesaria la «intervención» judicial (como dice el art. 1.060, que habla de intervención además de aprobación) en una partición donde para designar al defensor judicial ya ha debido producirse necesariamente (art. 163, 3, del Código Civil).

La cuestión, que, como digo, ya de por sí planteaba serios interrogantes, se «oscureció» aún más tras la reforma de la tutela por Ley de 24 de octubre de 1983, disponiendo el actual artículo 271, 4, que el tutor necesitará autorización judicial: ... para realizar la partición de la herencia o la división de la cosa común, las cuales, una vez practicadas, requerirán además la aprobación judicial. Es decir, que mientras que el artículo 1.060 excluye de la necesidad de aprobación judicial las particiones en las que los menores o incapaces estén legalmente representados (por tanto, también por el tutor), el artículo 271, 4, exige dicha aprobación para los tutores. Creo que no ofrece duda alguna que para el caso de particiones en que intervenga el tutor debe prevalecer el artículo 271, 4 (como precepto específico aplicable), y, por tanto, exigir la aprobación judicial. Pero ¿qué ocurre en el supuesto de que el tutor tenga intereses contrapuestos con su representado y se proceda a nombrar un defensor judicial, al amparo de los nuevos artículos 299 y siguientes del Código Civil? Como es sabido, estos preceptos crean la figura del defensor judicial para el supuesto de contraposición de intereses entre el incapacitado y el tutor. A dicho defensor judicial, ¿le será aplicable el artículo 1.060 (sin exigir, por tanto, la aprobación judicial de la partición en que intervenga) o el 271, 4 (exigiendo dicha aprobación)? Ya queda expuesto antes cómo CASASÚS HOMET entiende aplicable el artículo 1.060 a este supuesto. Solución contraria, sin embargo, sienta la Circular de la Fiscalía del Estado de 25 de abril de 1985, citada en los vistos.

Esta Circular fue dictada en consulta formulada por un Juzgado de Primera Instancia sobre necesidad o no de la aprobación judicial en una partición en que un heredero mayor de edad incapaz es representado por el defensor judicial, por incompatibilidad del tutor, hermano y coheredero del incapaz representado. Prescindo del examen que hace la Circular de la legislación anterior a 1981 y paso directamente a estudiar la solución que establece para los artículos hoy vigentes tras las reformas de 1981 y 1983. Distingue la Circular entre el defensor judicial que sustituye al padre (o madre) o al tutor. Para el primer supuesto adopta la misma solución que la resolución, estableciendo que en el actual artículo 1.060 basta para excluir la necesidad de la aprobación judicial con que los menores estén legalmente representados en la partición, y esta condición se cumple tanto si intervienen en ella los padres como el defensor judicial de menores.

Afirma a continuación que tampoco era necesaria dicha aprobación en caso de incapaces representados por el tutor antes de la reforma de 1983, pero hoy en día, a la vista de los artículos 271, 4, y 299 y siguientes, tras resaltar la antinomia entre los artículos 1.060 y 271, 4, entiende que la misma se manifiesta, pero contraída a los representantes legales del incapacitado, tutor y en su caso defensor judicial. En los demás casos de representación legal el artículo 1.060 producirá todos sus efectos. Así, las representaciones legales derivadas de la patria potestad, ya sea la de los padres o el defensor judicial, presentes en la partición, no precisan que ésta sea aprobada judicialmente, pero el tutor y EL DEFENSOR JUDICIAL están sujetos al requisito de la aprobación judicial para que la partición en la que hayan intervenido representando al incapacitado sea válida y eficaz. A continuación, la Circular añade, para fundamentar esta necesidad de aprobación judicial en caso de defensor judicial que susti-

tuya al tutor, que el ámbito de la representación del defensor judicial no puede separarse del contenido y límites de la representación legal del tutor; de una parte, porque aun cuando el artículo 302 establece que el defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez, éstas no podrán exceder de las que la Ley confiere al tutor, por lo que la necesidad de aprobación judicial es un acto imperativo, no dispensable; y de otra, porque en razón a su naturaleza el defensor se configura como sustituto provisional del tutor en la representación para actos determinados (arts. 221, 2; 229, 1, y 229, 2) o en general (arts. 249 y 256), y lógicamente sus facultades no pueden exceder de las del transitoriamente sustituido.

A la vista, por tanto, de la presente resolución y de la citada Circular, en la actualidad los artículos 1.060 y 271, 4, del Código Civil deben interpretarse en el sentido siguiente:

PARTICION EN QUE EL MENOR ES REPRESENTADO POR EL PADRE O MADRE O POR EL DEFENSOR JUDICIAL, por contraposición de intereses entre el menor y sus representantes: no requieren aprobación judicial (Circular y resolución).

PARTICION EN LA QUE EL INCAPACITADO ES REPRESENTADO POR EL TUTOR O DEFENSOR JUDICIAL que sustituya a aquél por contraposición de intereses: requieren aprobación judicial (Circular de la Fiscalía, que supongo será seguida por la Dirección General, si el supuesto llega a plantearse en recurso, ya que la actual resolución no resuelve expresamente en cuanto al supuesto del defensor judicial que sustituya al tutor).

Nos encontramos, pues, con el absurdo de que el defensor judicial necesitará o no de aprobación judicial según sustituya al padre (o madre) o al tutor; absurdo, digo, porque en principio no se alcanza a ver por qué esta discriminación para el caso de que sustituya al tutor, cuando el nombramiento obedece a las mismas razones (contraposición de intereses entre representado y representante), y se realiza por la autoridad judicial con iguales garantías, por lo que resulta ilógico que la solución posterior sea diferente.

Pero no acaban ahí los absurdos. En la actual regulación de la tutela, el padre o la madre pueden ser llamados a la tutela (art. 234, 2, CC). Es cierto que la institución de la patria potestad prorrogada (art. 171) hará muy remota esta posibilidad, pero de hecho puede darse en la realidad (basta, por ejemplo, que no se reúnan los requisitos que fija dicho artículo 171). Para el supuesto de que el padre o la madre sean llamados a la tutela y por contraposición de intereses con su hijo se nombre un defensor judicial, la partición en que intervenga dicho defensor, ¿requerirá o no la aprobación judicial, es decir, será aplicable el artículo 1.060 o el 271, 4, del Código Civil? Entiendo que con la interpretación dada por la citada Circular debe aplicarse este último precepto, y por lo tanto exigir la aprobación judicial, al nombrarse el defensor judicial por incompatibilidad del tutor, aunque éste sea el padre. Todas estas contradicciones ponen de relieve una vez más la falta de coordinación entre sucesivas reformas del Código Civil, que obliga a adoptar interpretaciones muy forzadas, que en muchos casos conducen a situaciones absurdas, como hemos visto.

Una observación final: en las particiones en que intervenga el defensor judicial, que no requieran aprobación judicial, habrá que examinar

con especial cuidado que dicho defensor no se extralimite en las facultades que se le hayan conferido, sin que en ningún caso pueda realizar actuaciones que excedan de la simple partición. En este sentido, CASASÚS HOMER (trab. cit., pág. 378) acertadamente concluye que lo que excediere del concepto pura y estrictamente particional, como por ejemplo adjudicaciones para pago de deudas, excesos de adjudicación abonados en dinero, etc., resultarán sujetas al requisito de la autorización judicial que el artículo 166 del Código Civil exige a los padres y el 271 a los tutores, y que debe lógicamente exigirse a quien, como el defensor judicial, les suople en la representación. Añade este autor que si al solicitar el nombramiento del defensor judicial se instara que el nombrado fuera facultado para tales actos, y el Juez le facultara para ello, resultaría innecesaria la ulterior aprobación judicial (salvo que el defensor sustituya al tutor, como establece la Circular examinada, en contra del parecer de este autor), siempre que las facultades se especifiquen lo suficiente como para delimitar claramente la esfera de actuación del defensor. Si tales facultades no se le han atribuido, concluye CASASÚS, habría que someter la partición o aprobación judicial, que cumpliría los mismos fines que las autorizaciones judiciales exigidas a padres o tutores. No obstante esta última aseveración me parece por lo menos dudosa, dado el carácter previo que tiene la autorización judicial.

M. C. M.

6. NO ES PRECISO DETERMINAR NORMAS SOBRE FUTURA RENOVACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE HACE UNA RENOVACIÓN ÍNTEGRA DEL MISMO Y SE NOMBRAN LOS CONSEJEROS POR TIEMPO INDEFINIDO.

Resolución de 7 de abril de 1986 (B. O. del E. de 9 de mayo).

I. *Hechos.*—En escritura de 22 de enero de 1982, autorizada por el Notario don José María de Prada, se elevaron los acuerdos adoptados en Junta general extraordinaria por la sociedad «Tesfer, S. A.», de aceptar la dimisión del Consejo de administración y proceder a una nueva elección de todos sus cargos, siendo nombrado Presidente, don Roberto; Vicepresidente, don Jorge, y Secretario, don Andrés Yacobi Strasser, quienes aceptan el cargo, así como el de Consejeros-delegados. El Consejo de administración, en reunión de 14 de enero de 1985, acordó por unanimidad ratificar el nombramiento de los cargos antes indicados, y el 4 de febrero de 1985, ante el Notario de Madrid don Julián María Rubio de Villanueva, se elevaron a escritura pública los anteriores acuerdos de ratificación.

Presentada en el Registro Mercantil copia de la primera escritura, complementada con la segunda, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, complementada por el otorgado en Madrid el día 4 de febrero de 1985 ante el Notario de la misma don Julián María Rubio de Villanueva, número 254